

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



UPAGU

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas



TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

**INTERPRETACIÓN DE LA FRASE “PLURALIDAD IMPORTANTE DE
VÍCTIMAS” DEL INCISO 6 DEL ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO
PROCESAL PERUANO**

POR

VICTOR RAUL CABRERA CHAVEZ

YOLANDA CHAVEZ JULCA

ASESOR

Manuel Sánchez Zorrilla

Cajamarca – Perú

Mayo – 2023

7.8%

Resultados del Análisis de los plagios del 2023-09-29 14:48 UTC

Tesis- Cabrera Chavez Victor y Chavez Julca Yolanda.pdf

Fecha: 2023-09-25 17:26 UTC

* Todas las fuentes 49 | Fuentes de internet 39

-
- ✓ [0] www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_cod_procesal.pdf
4.8% 89 resultados
-
- ✓ [1] blog.pucp.edu.pe/blog/conciliacion/2013/10/12/ley-30076-modifica-el-c-digo-penal-de-los-ni-os-y-adolescentes-y-la-inseguridad-ciudadana/
3.6% 64 resultados
-
- ✓ [2] 1library.co/article/principio-oportunidad-peru-eficacia-ineficacia-principio-oportunidad.rz39n89z
1.1% 70 resultados
-
- ✓ [3] tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03893-2014-AA.pdf
1.9% 64 resultados
-
- ✓ [4] www.monografias.com/trabajos94/el-principio-de-oportunidad/el-principio-de-oportunidad
1.0% 64 resultados
-
- ✓ [5] ius360.com/aspectos-problematicos-de-la-ubicacion-del-principio-de-oportunidad-en-el-proceso-penal/
1.2% 61 resultados
-
- ✓ [6] [www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef41b80040999da59d76dd1007ca24da/Protocolo de principio de oportunidad.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef41b80040999da59d76dd1007ca24da/Protocolo+de+principio+de+oportunidad.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e)
2.8% 45 resultados
-
- ✓ [7] www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/reglamento-principiodeoportunidad_acuerdoreparatorio.pdf
1.1% 42 resultados
-
- ✓ [8] [www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6ae23b8040999d8b9cf8dc1007ca24da/Protocolo de acuerdo reparatorio.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6ae23b](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6ae23b8040999d8b9cf8dc1007ca24da/Protocolo+de+acuerdo+reparatorio.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6ae23b)
1.6% 37 resultados
1 documento con coincidencias exactas
-
- ✓ [10] www.idpp.gob.gt/images/Biblioteca-virtual/Leyes_y_Reglamentos/CODIGO_PROCESAL_PENAL.pdf
0.6% 28 resultados
-
- ✓ [11] www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512011000100014
0.5% 38 resultados
-
- ✓ [12] www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_repdom_codpp.pdf
0.8% 27 resultados
-
- ✓ [13] www2.jus.mendoza.gov.ar/biblioteca/boletines2/especiales/2021/210610/Penasco.php
0.3% 27 resultados
-
- ✓ [14] html.rincondelvago.com/derecho-procesal-penal-de-bolivia.html
0.5% 20 resultados
-
- ✓ [15] tarija-tdj.organojudicial.gob.bo/Recursos/ArticulosCientificos/6129.pdf
0.0% 15 resultados
-
- ✓ [16] www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/html/wo83102.html
0.3% 12 resultados
-
- ✓ [17] laley.pe/art/10123/por-que-no-se-formulo-denuncia-contramcdonalds-por-la-muerte-de-dos-trabajadores-los-argumentos-de-la-fiscalia
0.1% 16 resultados
-
- ✓ [18] www.gacetajudicial.com.do/otros-temas/relevancia-principio-oportunidad-proceso-penal.html
0.1% 12 resultados
-
- ✓ [19] www.minjusticia.gov.co/programas-co/LegalApp/Paginas/¿Cómo-puedo-solicitar-aplicación-del-principio-de-oportunidad-en-un-proceso-penal.aspx
0.2% 15 resultados
-
- ✓ [20] ministeriopublico.jusrionegro.gov.ar/nota/743/en-que-consiste-un-criterio-de-oportunidad
0.1% 12 resultados
-
- ✓ [22] www.revistaabogacia.com/el-criterio-de-oportunidad-herramienta-politica-en-el-nuevo-sistema-de-justicia-penal/
0.1% 10 resultados
-
- ✓ [23] www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/51043/Protocolo_inv_con_pg_para_la_violencia_sexual.pdf
0.1% 8 resultados
-
- ✓ [26] www.salapenaltribunalmedellin.com/images/pdf/providenciaspenal/017/050003107001201800259.pdf
0.1% 9 resultados
-
- ✓ [27] edictos.organojudicial.gob.bo/Home/Detalle/179450
0.1% 6 resultados
-
- ✓ es.scribd.com/document/673907240/337598809

<input checked="" type="checkbox"/> [28]	8 resultados
<input checked="" type="checkbox"/> [30]	fundacion-rama.com/wp-content/uploads/2022/11/4912.-Las-claves-del-Derecho-Mendonca.pdf 4 resultados
<input checked="" type="checkbox"/> [31]	biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_10149.pdf 5 resultados
<input checked="" type="checkbox"/> [32]	www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00045-2004-AI.pdf 4 resultados
<input checked="" type="checkbox"/> [33]	idoc.pub/documents/aristoteles-tratados-de-logica-organon-iipdf-3no76r702eld 3 resultados
<input checked="" type="checkbox"/> [34]	www.unp.edu.pe/plancurric/plancurricular111.pdf 5 resultados
<input checked="" type="checkbox"/> [36]	omisionfamiliar.blogspot.com/2020/12/introduccion-la-asistencia-familiar-y.html 4 resultados
<input checked="" type="checkbox"/> [37]	tuabogadoen vivo.com/acuerdo-reparatorio-delitos/ 2 resultados
<input checked="" type="checkbox"/> [39]	es.scribd.com/document/339020103/Intervencion-Corporal 3 resultados
<input checked="" type="checkbox"/> [40]	www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/604009-sentencian-a-progenitor-por-omision-a-la-asistencia-familiar-en-san-juan-de-miraflores 3 resultados
<input checked="" type="checkbox"/> [44]	es.wikipedia.org/wiki/Naturaleza_juridica_del_proceso 2 resultados
<input checked="" type="checkbox"/> [45]	www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000200007 2 resultados
<input checked="" type="checkbox"/> [46]	carrerasuniversitarias.pe/universidades/universidad-cesar-vallejo-ucv/maestrias 2 resultados
<input checked="" type="checkbox"/> [48]	www.linguee.es/espanol-ingles/traduccion/de-existir-acuerdo-entre-las-partes.html 1 resultados
<input checked="" type="checkbox"/> [49]	www.linguee.es/espanol-ingles/traduccion/existir-acuerdo.html 1 resultados

71 páginas, 14513 palabras

Se detectó un color de texto muy claro que podría ocultar caracteres utilizados para combinar palabras.

Nivel del plagio: 7.8% seleccionado / 21.0% en total

212 resultados de 50 fuentes, de ellos 48 fuentes son en línea.

Configuración

Directiva de data: *Comparar con fuentes de internet, Comparar con documentos propios*

Sensibilidad: *Media*

Bibliografía: *Considerar Texto*

Detección de citas: *Reducir PlagLevel*

Lista blanca: --

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



UPAGU

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas



TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

**INTERPRETACIÓN DE LA FRASE “PLURALIDAD IMPORTANTE DE
VÍCTIMAS” DEL INCISO 6 DEL ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO
PROCESAL PERUANO**

**Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar el
Título Profesional de Abogado**

Bach. VICTOR RAUL CABRERA CHAVEZ

Bach. YOLANDA CHAVEZ JULCA

Asesor: Mg. Manuel Sánchez Zorrilla

Cajamarca – Perú

Mayo – 2023

COPYRIGHT © 2023 DE

VICTOR RAUL CABRERA CHAVEZ

YOLANDA CHAVEZ JULCA

Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL

**INTERPRETACIÓN DE LA FRASE “PLURALIDAD IMPORTANTE
DE VÍCTIMAS” DEL INCISO 6 DEL ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO
PROCESAL PERUANO**

Presidente: _____

Secretario: _____

Asesor: Mg. Manuel Sánchez Zorrilla

A:

DEDICATORIA

Dedicamos el presente estudio a nuestros familiares, amigos y a nuestro asesor que nos guio hasta cumplir el sueño anhelado.

TABLA DE CONTENIDOS

ÍNDICE DE FIGURAS Y DE TABLAS	viii
RESUMEN.....	ix
ABSTRACT.....	x
CAPÍTULO 1	1
INTRODUCCIÓN	1
1.1. Planteamiento del Problema	2
1.1.1. Descripción de la realidad problemática	2
1.1.2. Definición del problema.....	3
1.1.3. Objetivos	4
1.1.4. Justificación e importancia.....	4
CAPÍTULO 2.....	6
MARCO TEÓRICO.....	6
2.1. Antecedentes teóricos.....	6
2.2. El principio de oportunidad en la historia del derecho.....	10
2.2.1. Fundamentación legal	12
2.2.2. Descongestionamiento del aparato judicial.....	14
2.2.3. Resarcimiento de la víctima	15
2.2.4. Oportunidad para el imputado.....	15
2.3. Sistemas de regulación del Principio de Oportunidad.....	16
2.3.1. Sistema de oportunidad libre.....	16
2.3.2. Sistema de oportunidad reglada	17
2.4. Trámite de aplicación del principio de oportunidad en la legislación peruana	18
2.5. Hipótesis	21
CAPÍTULO 3	22
METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN.....	22
3.1. Tipo de investigación	22

3.2.	Diseño de investigación.....	23
3.3.	Área de investigación	23
3.4.	Dimensión temporal y espacial	23
3.5.	Unidad de análisis, población y muestra	23
3.6.	Métodos	24
3.6.1.	La hermenéutica jurídica.....	24
3.7.	Técnicas de análisis documental y encuesta.....	24
3.8.	Instrumentos	25
3.9.	Limitaciones de la investigación	25
CAPÍTULO 4.....		26
INTERPRETACIÓN DE LA FRASE “PLURALIDAD IMPORTANTE DE VÍCTIMAS”		26
4.1.	Análisis del contexto del libro a interpretar: artículo 2 del Código Procesal Penal	26
4.1.1.	Aplicación de los criterios de oportunidad según el Código Procesal Penal 27	
4.1.2.	Supuestos para la aplicación del Principio de Oportunidad.....	30
4.1.3.	Requisitos adicionales para aplicar criterios del principio de oportunidad	36
4.1.4.	Impedimento para la aplicación del principio de oportunidad.....	39
4.2.	Interpretando la frase “pluralidad importante de víctimas”	40
4.2.1.	Análisis semántico, gramatical y sintáctico inicial	40
4.2.2.	Análisis hermenéutico.....	43
4.3.	Opiniones de los fiscales del distrito judicial de Cajamarca sobre la frase “pluralidad importante de víctimas”	48
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....		55
REFERENCIAS.....		57
Anexo 1 Encuesta.....		60

ÍNDICE DE FIGURAS Y DE TABLAS

Tabla 1 Uso del término “importante” o sinónimos en el Código Penal.....	44
Tabla 2 Uso del término “importante” o sinónimos en el Código Procesal Penal.....	45
Figura 1 Relación sujeto pasivo-víctima.....	43
Figura 2 Claridad de la frase “pluralidad de víctimas”	49
Figura 3 Número para medir la “Pluralidad importante”.....	50
Figura 4 “Pluralidad importante” como estado.....	51
Figura 5 “Pluralidad importante” como cantidad.....	52
Figura 6 “Pluralidad importante” como estado y cantidad	53
Figura 7 Cálculo del número final de “pluralidad importante de víctimas”	53

RESUMEN

La investigación desarrollada como tesis responde a la siguiente pregunta: ¿Cómo debe interpretarse la frase “pluralidad importante de víctimas” del inciso 6 del artículo 2 del Código Procesal Peruano? Esto por cuanto no resulta clara la alusión a “pluralidad importante” como se muestra en las respuestas de los fiscales que forman parte de esta tesis. Se cumplieron con estos dos objetivos específicos: (1) Determinar el significado de “importante” en el Código Penal y Código Procesal Penal peruano, y (2) Analizar el entendimiento que tienen los fiscales del Distrito Fiscal de Cajamarca sobre la frase dispositiva “pluralidad importante de víctimas”. Por ellos se empleó el método de hermenéutica jurídica y se pudo determinar que la “pluralidad importante de víctimas” se debe entender, en primer lugar, como pluralidad a la existencia de dos o más sujetos pasivos y, en segundo lugar, serán importantes cuando involucre al menos estos supuestos: (1) según el estado de vulnerabilidad y (2) que excedan el número de 5.

Palabras clave: Principio de oportunidad, interpretación del Código Procesal Penal, pluralidad importante de víctimas, hermenéutica jurídica.

ABSTRACT

The investigation developed as a thesis answers the following question: How should the phrase “important plurality of victims” of paragraph 6 of article 2 of the Peruvian Code of Procedure be interpreted? This is because the allusion to “important plurality” is not clear, as shown in the responses of the prosecutors that are part of this thesis. These two specific objectives were met: (1) Determine the meaning of “important” in the Peruvian Penal Code and Criminal Procedure Code, and (2) Analyze the understanding that prosecutors of the Cajamarca Fiscal District have about the operative phrase “plurality number of victims”. For them, the method of legal hermeneutics was used and it was possible to determine that the “important plurality of victims” must be understood, firstly, as plurality to the existence of two or more taxpayers and, secondly, they will be important when it involves at least these assumptions: (1) according to the vulnerability status and (2) that exceed the number of 5.

Keywords: Principle of opportunity, interpretation of the Criminal Procedure Code, significant plurality of victims, legal hermeneutics

CAPÍTULO 1.

INTRODUCCIÓN

En nuestros días existe una postura que pugna por un lenguaje claro y de comprensión sencilla de los términos jurídicos. No obstante, es de recordar que el derecho es un sistema complejo que se encuentra en diversos ámbitos y esferas de la sociedad. No solo están los abogados, jueces y fiscales, de quienes se pueden decir que son la cara visible del sistema judicial, pues también se encuentran los legisladores, quienes son los encargados de dar leyes.

Pues bien, se debe exigir que estas leyes sean lo más claras posibles para que pueda ser de fácil entendimiento por cualquiera. Esto no ocurre con la frase “pluralidad importante de víctimas” del inciso 6 del artículo 2 del Código Procesal Peruano. Es cierto que el legislador ha dado la salida para la interpretación fiscal (encargados de aplicar el principio de oportunidad), pero consideramos que la frase es ambigua y que su interpretación debe proponerse luego de haber realizado un trabajo serio sobre ella. De esto trata esta tesis, de buscar una interpretación idónea con el ordenamiento jurídico nacional.

En el capítulo dos de esta tesis se van a abordar los conceptos clases sobre el principio de oportunidad, sin entrar en su análisis exegético, el cual está destinado para el capítulo siguiente, en donde se va a tener que presentarlo para cumplir con el análisis hermenéutico y así tener el marco idóneo para la interpretación de la frase “pluralidad importante de víctimas”, lo que va a permitir que se logre arribar a conclusiones y sugerencias.

1.1. Planteamiento del Problema

1.1.1. Descripción de la realidad problemática

El principio de oportunidad significó un cambio sustancial de ver la justicia penal en nuestro medio. La posibilidad de que se pudiera llegar a un acuerdo entre el sujeto activo y el fiscal, con la intención de que se logre llegar a una solución *justa* para los involucrados y que, como su nombre lo indica, se le dé una oportunidad al sujeto activo, siempre y cuando cumpla con unos requisitos que la legislación señala, significó y significa que la carga laboral disminuya para el Ministerio Público y la Policía Nacional (Lachira Correa, 2015).

Actualmente este principio de oportunidad se encuentra regulado en el artículo 2 del Código Procesal Penal, su estudio dogmático ha sido presentado por múltiples autores a nivel dogmático (Angulo Arana, 2018, 2021; Neyra Flores, 2018) y otros tantos a nivel socio-jurídico (Asmat Cruz, 2022; Cáceres Alejos, 2021; Lachira Correa, 2015). Esto se debe a que, la complejidad de tal proceso permite que sea elaborado desde diversas ópticas.

En el inciso 6 del mencionado artículo 2, cuando se refiere a la posibilidad de realizar acuerdos reparatorios, se lee lo siguiente: “No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles”.

El artículo plantea dos exclusiones para realizar los acuerdos reparatorios: (1) la pluralidad importante de víctimas y (2) concurso con otro delito. En el segundo supuesto llega a aclarar que no aplica la prohibición, es decir que sí se

puede aplicar el acuerdo cuando, aun existiendo concurso de delitos, los otros delitos sean de menor gravedad del que genera el acuerdo o si se trata de bienes jurídicos disponibles. Entonces, en este segundo supuesto, la prescripción resulta siendo clara.

No ocurre lo mismo cuando se señala la existencia de una “pluralidad importante de víctimas”. Puede entenderse lo que sea pluralidad, pues desde el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua (DRAE) se sabe que la pluralidad refiere a dos o más sujetos, cosas, conceptos, etc. Pero si se hace mención de una “pluralidad importante de víctimas”, resulta que no está del todo clara la prescripción, por cuánto el adjetivo “importante” produce un cambio y atribución sustancial en el significado de *pluralidad de víctimas*.

La doctrina parece que tiene en claro la frase de “pluralidad importante de víctimas”, pues se ha limitado a copiar la disposición normativa: “Y establece como excepción, los casos en que exista una pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito” (Angulo Arana, 2021, pp. 134-135). Consideramos que más que estar clara la frase prescriptiva, se trata de una omisión de la doctrina para poder interpretar la mencionada frase, por lo que queda pendiente un análisis de la indicada frase, de modo tal que sea posible desentrañar las posibilidades prescriptivas que encierre ella.

1.1.2. Definición del problema

¿Cómo debe interpretarse la frase “pluralidad importante de víctimas” del inciso 6 del artículo 2 del Código Procesal Peruano?

1.1.3. Objetivos

A. Objetivo general

Interpretar la frase “pluralidad importante de víctimas” del inciso 6 del artículo 2 del Código Procesal Peruano.

B. Objetivos específicos

1. Determinar el significado de “importante” en el Código Penal y Código Procesal Penal peruano.
2. Analizar el entendimiento que tienen los fiscales del Distrito Fiscal de Cajamarca sobre la frase dispositiva “pluralidad importante de víctimas”.

1.1.4. Justificación e importancia

Como bien es sabido, el sistema penal hace mano de la fuerza y la coacción para que se cumplan sus prohibiciones u obligaciones, siendo así está presente el principio de legalidad que, entre otras cosas, lo que hace es hacer que la legislación aplicable no genere ambigüedad. Siendo esto así, y al no existir una interpretación otorgada por la doctrina de la frase prescriptiva “pluralidad importante de víctimas”, la investigación realizada va a tener un aporte teórico y social, a su vez.

En efecto, consideramos que la sola interpretación propuesta va a cumplir dos fines: (1) se va a lograr llenar ese espacio de conocimiento que había sido descuidado por la doctrina y, el hacerlo va a permitir (2) que se garanticen de las personas involucradas en la comisión de algún supuesto que pueda merecer el

acuerdo reparatorio y que, por una mala interpretación del fiscal, no sea aceptado su acuerdo o que se les exija más requisitos de los previstos. Teniendo una interpretación clara de esta prescripción el sistema puede funcionar correctamente y se va a evitar ir en contra de uno de los objetivos del principio de oportunidad, que es el de evitar la sobrecarga laboral.

CAPÍTULO 2.

MARCO TEÓRICO

Este capítulo está destinado a desarrollar los componentes teóricos del desarrollo doctrinario dentro del cual se enmarca la pregunta de investigación formulada. Para hacerlo se ha tomado en cuenta la estructura del protocolo de la Upagu, de ahí que se separe entre los antecedentes y las bases teóricas doctrinarias.

2.1. Antecedentes teóricos

El principio de oportunidad ha sido objeto de múltiples estudios desde su introducción en el sistema jurídico peruano. En una búsqueda en portales como el Renati y Scielo, se puede localizar más de 150 registros, a los que debe añadirse los libros que puedan existir. Sin embargo, en esta sección solo se van a tomar en cuenta las tesis de los últimos tres años y de postgrado.

Una de las primeras investigaciones que corresponde citar es la de Iberico Rios (2022), quien realiza una investigación netamente cualitativa, en base a entrevistas y llega a concluir que:

respecto a la afectación de la prohibición del principio de oportunidad en el descongestionamiento del aparato Judicial, en los delitos de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, que la afectación se ve reflejado en una sobrecarga a nivel del aparato judicial, un colapso de la justicia penal y una saturación del sistema penal, volviéndolo inoperativo.
(p. 33)

No existieron datos que lo acrediten y solo se respaldó en sus entrevistas realizadas. Más preocupante es su conclusión general, pues afirma que “que la afectación se ve reflejada en el descongestionamiento del aparato judicial, en la integración del imputado a la sociedad y en el resarcimiento a la víctima” (Iberico Rios, 2022, p. 33).

También se presenta la investigación de Manrique Castro (2022) quién se basa en las declaraciones de cinco personas para llegar a afirmar que:

la inaplicabilidad del principio de oportunidad en delitos de violencia familiar sí incrementa la carga procesal. Iniciando en la comisaria, luego remitidos a la fiscalía que anteriormente se resolvía aplicando el principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio entre la víctima y el imputado, siendo estos de interés público prohibida por la ley 30364, sustentadas con interpretaciones de superiores jerárquicos en la inaplicabilidad pese a que ante se estuvo aplicando. La fiscalía y el juzgado de investigación no resuelve estos casos es elevado al juzgado penal unipersonal que se resuelve en gran parte por una conversión de la pena esto genera carga procesal no solo en la fiscalía sino también en los juzgados. (p. 24)

Esta tesis como la anterior no presenta datos que sostenga las conclusiones a las que llega, por lo demás se dedica a presentar lo que ya está regulado en la ley así es que presenta lo obvio como un descubrimiento.

Otra tesis que se encuentra en igual condición que la anterior es la Yto Garay (2022), lo de igual condición significa que se ha entrevistado a seis personas y se llegó a concluir que:

mediante la aplicación del principio de oportunidad en una fiscalía especializada en delitos aduaneros, ha permitido cumplir de forma positiva con la resolución y el archivo preliminar de una gran cantidad de carpetas fiscales, esto con relación al tema de las marcas, sin embargo, en un reducido porcentaje de casos, se ha evidenciado que no existe la disponibilidad de cumplimiento del pago de la reparación civil por parte del imputado, esto por diversos factores, donde se debe realizar mayor seguimiento a efectos de concretizar los resultados esperados. (p. 40)

Parece que existe una nueva corriente en la investigación jurídica, la cual consiste en realizar tesis en donde solo se entrevistan a un número reducido de personas para conocer su opinión de un asunto específico. Es decir que, en vez de comparar datos o de realizar un análisis metódico de los expedientes o carpetas, todo se quiere solucionar por entrevistas, como se puede evidenciar en las dos tesis anteriores.

De la última afirmación se aparta Arbildo Tafur de Molina (2022), quién sí realizó un trabajo objetivo, revisando 20 carpetas fiscales, por lo que su investigación es de análisis documental y posee un sustento más sólido que las previas. Acá si se puede afirmar, aunque fuera de manera no probabilística que

pese a las ventajas que ofrece tanto para los operadores de justicia como también para las partes del proceso, se ha visto que en los casos de omisión a la asistencia familiar existe renuencia a someterse a dicho principio por parte de los imputados. (p. 26)

Otra tesis que merece ser comentada es la que realizó Robert Ramón Zapata Villar (2019), con un enfoque mixto buscó responder a la pregunta: “¿De qué manera el conocimiento sobre Derecho penal parte general incide en la aplicación de los Criterios de Oportunidad?” (p. 174). Se afirmó que era mixto su enfoque, por cuanto el mismo autor, cuando explica sus técnicas manifiesta que se empleó “la Encuesta que ha permitido recoger opiniones, actitudes y practicas sobre la aplicación de los Criterios de Oportunidad por parte de los Fiscales Penales” y luego agrega que también se utilizó “el Análisis documental que sirvió para analizar sistemática y objetivamente los documentos legales, jurisprudenciales y doctrinarios sobre el tema investigado” (p. 186).

Esta es una muy voluminosa tesis, con un amplio número de conclusiones, la principal responde directamente a la pregunta y afirma que “Se ha establecido que la ausencia de dominio de temas de Derecho penal general por parte de los Fiscales penales incide negativamente en la tasa de aplicación de los Criterios de Oportunidad” (224). Pero, la verdad es que no llega a quedar en claro si esta conclusión tiene un buen sustento, por cuanto solo se basa en una pregunta de un cuestionario para arribar a ella.

Lo importante para esta tesis, es que, en las investigaciones previas no se cuestiona ni se interpreta la frase “pluralidad importante de víctimas” del inciso 6 del artículo 2 del Código Procesal Peruano, por lo que se toma por sentado que está clara.

2.2. El principio de oportunidad en la historia del derecho

Antes de abordar el desarrollo legislativo del indicado principio, será mejor recordar los conceptos y definiciones doctrinarias que permiten tener un mejor conocimiento de este principio de oportunidad. Así, el doctrinario español Gimeno Cendra (1997, p. 64) sostiene que los principios de legalidad y oportunidad nos señalan en qué condiciones debe ejercitarse y extinguirse la acción penal, es decir, cuándo y cómo se debe continuar y finalizar el proceso penal. Así pues, aparece el principio de oportunidad como una excepción al principio de legalidad a la obligatoriedad de la acción penal, pues, el Fiscal y el Juez Penal pueden disponer de la abstención del ejercicio de la acción penal en los casos señalados en la ley.

Como se infiere, el principio de oportunidad es una de las facultades que tiene el fiscal como titular de la acción penal de abstenerse de su ejercicio, cuando existan elementos de convicción del hecho delictivo que lo vinculen al imputado, debiendo aceptar su aplicación. Cubas Villena (2009) aclara que “representa un mecanismo de simplificación del procedimiento, es decir, una opción para la obtención de una solución para el caso a través de procedimientos menos complejos que el procedimiento común” (p. 553).

Desde las funciones del legislador, es importante señalar que el principio de oportunidad le permite

Programar criterios de selección que apunten a una descriminalización de conductas, se sustraer del ámbito de punición, aquellas conductas que por sus características particulares no merece ser alcanzado por una penal. Los

critérios de selección adquieren gran relevancia, ante una sociedad altamente perturbada por el cúmulo de hechos punibles y una jurisdicción ineficaz para poder afrontar adecuadamente la sobrecarga procesal (Peña Cabrera, 2011, p. 161).

El principio de oportunidad ha sido desarrollado en el XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial – Acuerdo Plenario 09-2019/CIJ-116/CIJ-116, lo define como:

Un mecanismo de simplificación procesal reglado gobernado por el principio de consenso, que como excepción a los principios de legalidad u obligatoriedad y de oficialidad de la persecución penal, privilegia el interés de la víctima sobre el interés público de persecución del delito y se sustenta, procesalmente, en la noción de simplificación procesal. En su mérito el Ministerio Público, discrecionalmente, bajo determinado supuestos y contornos normativos y con el consentimiento del imputado, pese a la presencia de sospecha inicial simple del hecho, puede abstenerse de ejercitar acción penal, garantizando la satisfacción íntegra de los intereses del agraviado. (apartado 5, numeral 17)

Hay que recordar que la regla general del sistema procesal es el principio de legalidad; es decir, el Ministerio Público, al ser el persecutor de la acción penal, está en la obligación de investigar cuando tome conocimiento de la perpetración de un delito, aunque existan mínimos elementos de su comisión (sospecha simple). Es decir, el Fiscal responsable de la investigación puede abstenerse del

ejercicio, rigiéndose por lo establecido en el artículo 2 del Código Procesal Penal, o solicitar el sobreseimiento ante el órgano jurisdiccional, según sea el caso.

Sin embargo, paralelamente y como excepción puntual a su ejercicio, la ley en determinados supuestos taxativamente reconocidos faculta al Fiscal a abstenerse de promover la acción penal o a provocar el sobreseimiento de la causa si el proceso ya se ha instaurado. En este caso, “el archivo del proceso se puede entender como una forma procesal con efecto descriminalizado” (Gössel, 1985, p. 882).

Finalmente es oportuno citar a uno de los penalistas más reconocidos en nuestro tiempo, se trata de Claus Roxin quien, citado por Armenta (1991). define al principio de oportunidad (reglado), como “la contraprestación teórica al principio de legalidad, mediante el cual se autoriza al Fiscal a optar entre elevar la acción o abstenerse de hacerlo – archivando el proceso – cuando las investigaciones llevadas a cabo conduzcan a la conclusión de que el acusado, con gran probabilidad, ha cometido un delito” (p. 66). Por lo cual se sigue considerando que es una contraposición del principio de legalidad, a través del cual el fiscal decide accionar penalmente o abstenerse, archivando el proceso. En realidad, propiamente debe hablarse de una excepción antes que de una contraposición al principio de legalidad, por cuanto sólo son unos supuestos, legislado, en donde el fiscal puede emplearlo.

2.2.1. Fundamentación legal

La Constitución Política del Estado en el artículo 159, incisos 1 y 5, se le otorga la calidad de ser el encargado del ejercicio de la acción penal, pero esto

significa que no está obligado a ejercitarla siempre, sino solo en los supuestos que considere que sean los indicados para poder hacerlo. La obligación de hacerlo surge cuando se cumplen todos los requisitos específicos que hacen que pueda la conducta ser subsumida en el tipo penal.

La Ley establece cuales son los supuestos en los cuales es posible la abstención del Ministerio Público. Por su parte Gómez Colomer (1985) señala que, “se deben invocar razones de prevención general y especial ligadas con la necesidad y conveniencia del castigo penal en el caso concreto, para disminuir la intensidad formal del principio de legalidad” (p. 47). Es decir, la norma procesal fija cuales son las causales de procedencia de la aplicación de la oportunidad, obedeciendo criterios axiológicos que lo haga prevalecer sobre el beneficio del castigo del hecho concreto.

El principio de oportunidad “surge por la conjunción del incremento de la criminalidad y la incapacidad del aparato judicial para cumplir el principio de legalidad” (San Martín, 1999, p. 228). Por su parte Armenta (1995) señaló que se completan con alegaciones ventajosas:

Razones de interés social o utilidad pública; a contribuir a la consecuencia de la justicia material por encima de la formal; a favorecer el derecho de un proceso sin dilaciones indebidas; y a constituir el único instrumento que permite un trato diferenciado entre los hechos punibles que deben ser perseguidos y aquellos otros en los que la pena carece de significación” (p. 457).

En cuanto a los objetivos del principio de oportunidad se toman los siguientes:

- a. Descriminalización de hechos, pues “existen casos donde resulta innecesaria la aplicación de la pena” (Maier, 1997, p. 555).
- b. La eficiencia del sistema penal, “sobresaturado de casos que no permite el tratamiento preferencial de aquellos que deben ser solucionados indiscutiblemente por el sistema” (Maier, 1997, p. 562).

La aplicación del principio de oportunidad da como resultado el descongestionamiento del sistema judicial. Su adopción “constituye el medio más idóneo para erradicar la arbitrariedad que domina actualmente en los procesos de selección que operan dentro del sistema de enjuiciamiento” (Guariglia como fue citado por Caffarena, 1997, p. 87).

Existen tres finalidades básicas de este principio, éstas son: el descongestionamiento del aparato judicial, el resarcimiento de la víctima y la oportunidad para el imputado. Las desarrollaremos en seguida.

2.2.2. Descongestionamiento del aparato judicial

El principio de oportunidad es un mecanismo expedito, a través del cual, va a ayudar al sistema procesal penal a descongestionarlo en delitos leves, es decir, el mismo ordenamiento jurídico faculta al Fiscal de decidir si se abstiene del ejercicio de la acción penal o continua con el proceso, asimismo, va a reducir la carga laboral en los juzgados penales, y que estos conozcan conductas de mayor lesividad o conductas más graves, donde resulta necesario el uso de las medidas coercitivas que la ley faculta.

Como es de verse, al permitir que un delito leve no llegue a judicializarse se tendrá como consecuencia que el Poder Judicial acoja un menor número de casos, por lo cual su carga se verá disminuida y, de ese modo, será posible que sus recursos sean empleados en los delitos de mayor trascendencia.

En este sentido, también busca la sobrepoblación en los establecimientos penitenciarios del país, y lo más importante, permite evitar dilaciones en los procesos penales, y reducir costos en la administración de justicia.

2.2.3. Resarcimiento de la víctima

El principio de oportunidad también busca resarcir de manera rápida y oportuna el daño que se ha ocasionado a la víctima, y no esperar el tiempo que demande el proceso ordinario, sino que el daño que se ocasionó a la víctima de alguna manera sea compensado por parte del imputado.

La reparación consiste en el reconocimiento de su responsabilidad del autor ante la víctima, y el caso, ante la misma sociedad.

2.2.4. Oportunidad para el imputado

Si el imputado se acoge a la aplicación del principio de oportunidad, se verá beneficiado por cuanto, se busca ahorrar tiempo y dinero de lo que requiere un proceso común, resultando una pronta solución al delito cometido, y que ambas partes no se vean afectadas por las dilaciones de tiempo, y el imputado se verá

beneficiado al acogerse a la oportunidad, por cuanto, el proceso se va a archivar y no le va a generar antecedentes penales.

2.3. Sistemas de regulación del Principio de Oportunidad

La doctrina distingue dos sistemas que regulan el principio de oportunidad, a continuación, su desarrollo.

2.3.1. Sistema de oportunidad libre

El sistema de oportunidad libre se aplica en el Derecho Anglosajón, según Caffarena (1997) en este sistema el fiscal debe estar convencido de ganar el caso y conseguir la condena “por lo que, si no existe tal posibilidad, no hay acusación, o que para lograr la condena se permitan negociaciones que puedan llevar a su impunidad parcial, o la de los otros delitos cometidos” (p. 4).

Por su parte Melgarejo (2006) hace notar que en la oportunidad libre “el fiscal ejerce las facultades persecutorias con una limitada discrecionalidad; por cuanto se ignora el principio de legalidad, dando lugar al principio de oportunidad que debe aplicarse como regla absoluta y casi obligatoria” (p. 103). Es decir, este sistema tiene un rango de discreción amplio, hasta el punto de que el fiscal puede decidir si continua con la investigación - formalizándola -, y si llega a un acuerdo con el imputado, elegir los cargos que se imputan, dónde y cuándo, sin sujetarse a ninguna regla establecida en el ordenamiento jurídico.

El mismo autor señala que en este sistema, “no se admite que el agraviado impugne judicialmente la decisión del Fiscal de abstenerse del ejercicio de la

acción penal”. Y agrega que en este sistema “el Juez Penal se sustrae del conocimiento de los hechos, y se limita a decidir sobre los términos de la negociación libre que no ha controlado” (Melgarejo, 2006, p. 103).

Al respecto Neyra Flores (2015) señala que, “esta modalidad de discrecionalidad absoluta, implica que el fiscal negocie sin ningún tipo de límite, referente u obstáculo, la responsabilidad y la sanción a imponer, así, el fiscal está plenamente empoderado pudiendo llegar a excesos” (p. 301).

El principio de oportunidad libre es un sistema seguido por los países de tradición anglosajona, en el modelo norteamericano. Su principal característica consiste en que el Fiscal decide si ejerce la acción penal, o determinar con un amplio criterio discrecional el contenido de la acusación. Visto este sistema desde el nuestro, al considerar que no se sujeta a ninguna regla, lo que va a resultar será es que sea considerado como contrario al principio de legalidad.

2.3.2. Sistema de oportunidad reglada

El sistema de oportunidad reglada rige a los ordenamientos jurídicos europeos como Alemania, Francia, España, entre otros; este mismo sistema es recogido por nuestro sistema procesal penal. La característica principal es que la misma ley establece los supuestos bajo los cuales el representante del Ministerio Público puede ejercitar la acción penal, es decir, es la misma ley establece sus supuestos y límites, y autoriza al Fiscal de decidir si debe aplicar el principio de oportunidad o no.

Nuestro ordenamiento jurídico, adopta “la línea de la discrecionalidad reglada”, por cuanto, faculta al fiscal de abstenerse del ejercicio de la acción penal. La regulación normativa regula y al mismo tiempo limita al fiscal sobre la aplicación justificada de la oportunidad.

Melgarejo (2006) señala que “en este sistema radica en que la ley prevé los supuestos sobre los cuales el fiscal puede declinar la persecución penal y decidir el archivo del caso concreto” (p. 103); es decir, se aplica el principio de oportunidad de manera excepcional, cuando la ley expresamente lo permite.

Para Neyra Flores (2015), en el modelo de oportunidad reglada se discutió la posibilidad de archivo tomando en cuenta “la base de ser criminalidad de bagatela, el poco interés que generaba su persecución, la mínima culpabilidad del agente, entre otros criterios, los cuales, siempre se plantearon dentro de la legislación, por ende, sus límites estaban claramente demarcados” (p. 301).

Este modelo implica que el fiscal tiene facultades limitadas de persecución discrecional para la aplicación del principio de oportunidad, pues, busca eficiencia en el sistema penal, a través de la selección de casos – delitos leves, en el sentido de que el sistema penal se encargue de delitos graves o de mayor gravedad.

2.4. Trámite de aplicación del principio de oportunidad en la legislación peruana

El Código Procesal Penal establece tres supuestos para la aplicación del principio de oportunidad:

a. Antes de la formalización de la investigación preparatoria

La aplicación del principio de oportunidad puede ser tramitado antes del ejercicio de la acción penal, según lo establecido en el artículo 2, incisos 3 y 4 del Código Procesal Penal.

- El fiscal citara al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, mediante la notificación de una disposición que convoca a las partes para la aplicación del principio de oportunidad. No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y este consta en instrumento público y documento privado legalizado notarialmente.
- La audiencia o diligencia de acuerdo debe constar en acta.
- En caso de inasistencia del agraviado, el fiscal podrá determinar el monto de la reparación civil que corresponda.

Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el fiscal lo fijara sin que este exceda de nueve meses.

- Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecho la reparación civil, el fiscal expedirá una disposición de abstención. Esta disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro fiscal pueda promover u ordenar que se promueva la acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos. De existir un plazo para el pago de la reparación civil se suspenderá los efectos de dicha decisión hasta el efectivo cumplimiento.

- De no producirse el pago, se dictará la disposición para la promoción de la acción penal, la cual no será impugnabile.

2.7. La resolución fiscal

El Fiscal puede desestimar una solicitud del imputado de acogerse a la aplicación del principio de oportunidad. Esta decisión va acompañada del requerimiento de la formalización de la investigación preparatoria o ejercer la acción penal. La resolución es recurrible, es decir, impugnabile por el imputado, que imposibilita al fiscal continuar con el proceso - promover la acción penal -, el Superior ampara o desestima la queja o apelación planteada.

La abstención de promover la acción debe ser emitida por el Fiscal a través de una resolución debidamente fundamentada, se tendrá que valorar todas las circunstancias y normas que hacen viable la aplicación del principio de oportunidad.

3.5. La intervención judicial

En nuestro sistema procesal, el juez no interviene en las decisiones que tome el representante del Ministerio Público, cuando este decide abstenerse de promover la acción penal, es decir que utiliza el Principio de Oportunidad, sin embargo, los criterios de oportunidad por falta de necesidad o falta de merecimiento de pena – artículo 2 del Código Penal, si involucra la participación del juez.

El principio de oportunidad también puede ser aplicado cuando se ha instaurado el proceso, el juez podrá archivar o sobreseer el proceso por oportunidad, mediante un auto debidamente fundamentado.

El artículo 2, último párrafo del Código Penal condiciona el auto de procesamiento del Juez Penal al pedido del Fiscal, en otras palabras, este último podrá solicitar u opinar favorablemente por esta causa. El imputado, al solicitar la aplicación del principio de oportunidad, y el Juez, previo traslado a las demás partes procesales, dispondrá la vista fiscal, y solo archivará la causa, siempre que el Fiscal considere viable el motivo invocado, y arreglada a ley.

El Fiscal es parte en el proceso, al Juez le corresponde decidir sobre el sobreseimiento, esta resolución ha de ser emitida siempre que la considere con arreglo a ley; asimismo, es razonable exigir la conformidad del fiscal para sobreseer la causa, por cuanto el Ministerio Público al ser el titular de la acción penal y la solución procesal – oportunidad -, está encomendada al Fiscal en primer orden.

2.5. Hipótesis

Si se realiza una interpretación idónea de la “pluralidad importante de víctimas”, esta debe tomar en cuenta las características conceptuales de “víctima” y “pluralidad importante”, por lo que la interpretación final debe abarcar estos dos supuestos y en especial este último, revisando todas sus posibilidades permitidas.

CAPÍTULO 3.

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

La investigación es una de tipo jurídica dogmática, que busca lograr la interpretación de un texto específico. Pero además se ha creído por conveniente evaluar la opinión de los fiscales del Distrito judicial de Cajamarca sobre esta interpretación.

Además, que se han tomado criterios éticos, por lo que se declara que las fuentes empleadas han sido citadas de conformidad a los procedimientos establecidos, así como también se reserva la identificación los fiscales que voluntariamente llenen el formulario.

3.1. Tipo de investigación

Aunque en principio la investigación se realizará de forma dogmática, pues la interpretación jurídica no se considera una investigación empírica, por lo que no se encuentra dentro de los enfoques tradicionales de investigación. Sin embargo, dado que parte de ella comprende la realización de una encuesta, esto hace que se hayan revisado datos que serán analizados solo cualitativamente.

También se ajusta a ser de tipo aplicada; pues, aunque las interpretaciones que hace la doctrina pueden considerarse como básicas, en realidad, como buscan que sean de utilidad para los tribunales, es de decir que su utilidad está intrínsecamente con ellas, es mejor catalogarlas como aplicadas. Recuérdese que la investigación aplicada consiste en “obtener verdades de posible uso práctico” (Bunge, 2012, p. 185).

3.2. Diseño de investigación

Esta tesis tiene un diseño teórico documental, de interpretación de textos legales. Y un diseño no experimental, de alcance descriptivo, que recoge la opinión de los fiscales encuestados.

3.3. Área de investigación

Esta investigación se encuentra en el área académica de Derecho Penal y Criminología y dentro de ella en la línea de investigación de “eficacia del derecho penal en la sociedad” de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.

3.4. Dimensión temporal y espacial

Se revisó la legislación peruana vigente durante los meses de noviembre de 2022 y enero de 2023, que haya sido relevante para el problema estudiado. Además, que solo se aplicó la encuesta a los fiscales del Distrito Fiscal de Cajamarca.

3.5. Unidad de análisis, población y muestra

Se analizó la disposición normativa que está en el artículo 2 e inciso 6 del Código Procesal Penal. Además, se encuestó, vía formulario del *Google form* a los fiscales, empleando una muestra no probabilística por conveniencia se les envió a los fiscales para que ellos puedan llenar el formulario en línea. Finalmente fueron 23 los fiscales que le dieron respuesta al cuestionario.

3.6. Métodos

3.6.1. La hermenéutica jurídica

El método de hermenéutica jurídica no debe confundirse con el método tradicional bíblico ni con las posturas ontológicas surgidas en la época postmoderna (Sánchez Zorrilla, 2011). Pues su análisis lo realiza en textos que tienen la característica de ser textos con autoridad, es decir que son prescripciones que prohíben, obligan o facultan. Es así que la interpretación debe estar referida en ese sentido.

Este método resulta siendo el idóneo para presentar una interpretación de la frase “pluralidad importante de víctimas” del inciso 6 del artículo 2 del Código Procesal Peruano. Pues se partió realizando un análisis gramatical y semántico de las palabras. Para luego hacerlas formar parte del libro del citado código, y también del Código Penal.

Luego esta interpretación se buscará en el contexto de la época y finalmente se propondrá una alternativa de interpretación. Para esto fue indispensable entender las múltiples formas en las que el legislador presentó la palabra “importante”, ya sea tanto en el Código Penal como en el Procesal Penal, de modo tal que se pueda garantizar una versión que vaya más con el sentido del texto mismo.

3.7. Técnicas de análisis documental y encuesta

El análisis documental se empleó en los documentos: Código Penal y Código Procesal Penal. Esta técnica permitió que se analice los documentos

anteriormente indicados, extrayendo de ellos la interpretación resultante que se presenta en el siguiente capítulo.

La encuesta se usó para determinar el entendimiento que tienen los fiscales del Distrito Fiscal de Cajamarca sobre la frase dispositiva “pluralidad importante de víctimas”.

3.8. Instrumentos

Se emplearon la ficha de análisis documental y el cuestionario, respectivamente según la unidad de análisis.

3.9. Limitaciones de la investigación

La principal limitación es que no se pudo contar con una participación mayoritaria de los fiscales, lo que no permitió tener una mayor solidez de sus respuestas.

CAPÍTULO 4.

INTERPRETACIÓN DE LA FRASE “PLURALIDAD IMPORTANTE DE VÍCTIMAS”

Este capítulo presenta los resultados a los que se ha llegado luego de haber realizado a la interpretación del artículo correspondiente. En primer lugar, se van a presentar los lineamientos comunes y generales que involucran al principio de oportunidad, esto es que se va a tratar del contexto legal, según el propio Código Procesal Penal (4.1), luego de esto, ya se va a realizar la interpretación específica de la frase (4.2) y se va a ejecutar el cumplimiento de los objetivos específicos en ella.

4.1. Análisis del contexto del libro a interpretar: artículo 2 del Código Procesal Penal

El artículo 2 del Código Procesal Penal, regula aquellos supuestos donde el Ministerio Público puede abstenerse del ejercicio de la acción penal, para aquellos delitos públicos. Sin embargo, esta abstención exige en un primer término que el Fiscal invocando alguno de los supuestos lealmente previstos cuente con el consentimiento expreso del imputado.

La abstención por oportunidad se basa por el hecho de que requiere un juicio mínimo de presunta responsabilidad penal en el imputado, sustentado en la existencia de elementos de convicción suficiente que justifiquen el procesamiento penal, lo que de hecho afecta el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Es acción penal porque el hecho no constituye delito o porque no existen mínimos elementos de convicción acerca de la realidad del delito denunciado o de la

vinculación del imputado en el mismo, dictará resolución declarando que no procede formalizar denuncia y procederá a disponer el archivo de las actuaciones, de conformidad con el artículo 94 inciso 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

La ley establece dos supuestos para el corte preventivo, y determinar la abstención del ejercicio de la acción penal por oportunidad; tenemos el inciso 1) falta de necesidad de la pena, y los incisos 2 y 3) por falta de merecimiento de pena. A este último se ha incorporado dos supuestos vinculados, el primero a los delitos de bagatela (inciso 2); y, el segundo, a los casos de mínima culpabilidad o contribución a la perpetración del delito (inciso 3).

En los supuestos de falta de merecimiento de pena se exige al imputado la reparación civil de la víctima a un acuerdo en ese sentido, mientras que en el caso de falta de necesidad tal exigencia no se presenta.

4.1.1. Aplicación de los criterios de oportunidad según el Código Procesal Penal

Se hará una exegesis de lo prescrito en el Código.

A. Facultad del fiscal

La Ley otorga la facultad al fiscal de aplicar el principio de oportunidad (artículo 2, inciso 1 del CPP), en el caso de que se hubiera promovido la acción penal, se tiene que requerir al fiscal que efectúe tal petición, para que de esta manera el Juez pueda sobreseer el proceso (artículo 2, inciso 7 del CPP).

El imputado también puede tomar la iniciativa, así es que puede solicitar la aplicación del principio de oportunidad; y, el fiscal está en la obligación de decidir

si procede o no aplicar la oportunidad. Si en el caso, el imputado y la víctima no llegaron a un acuerdo en cuanto al pago de la reparación, el fiscal continúa con el proceso respecto a la reparación civil.

B. Taxatividad

El principio de oportunidad se encuentra regulado en el artículo 2 del Código Procesal Penal, mismo que señala en qué casos debe ser aplicado (artículo 2, inciso 1, literales a, b y c), por lo que el fiscal no puede aplicar el principio de oportunidad a delitos que no se encuentren regulados en el mencionado artículo. Esto hace que se pueda afirmar que el principio de oportunidad, en nuestra legislación, no estaría vulnerando el principio de legalidad, por cuanto la misma ley es la que le señala los casos en donde puede aplicarlo.

Entonces que se trata de “La facultad, por ende, se entiende que se ajusta a lo que dicen las normas vigentes y, cuando ello no ocurra, será obligatorio iniciar el ejercicio de la acción penal en caso de la presencia del delito” (Duce y Riego, 2002, p. 244). Si el Fiscal se atreviera abstenerse de la acción penal que no esté regulado en la norma, implicaría la arbitrariedad.

Entonces, la taxatividad consiste en que fiscal no puede escapar o excederse en la aplicación de la oportunidad, ni aplicar criterios que no se encuentren regulados en la norma procesal.

C. Cosa decidida

La aplicación del principio de oportunidad resulta ser el final del proceso, es parecido a la cosa juzgada, y se denomina cosa decidida, siempre y cuando el imputado haya cumplido con lo acordado en la oportunidad, es decir, es la

investigación que el fiscal archivó aplicando el principio de oportunidad, por lo que, otro fiscal queda impedido de investigar, por el mismo delito. Cerrándosele de este modo la facultad de promover la acción penal.

Es una decisión formal y final por parte del fiscal, se entiende que si el imputado cumple con el pago de la reparación lo hace con la finalidad de poner fin al proceso.

D. Solución de equidad

El principio de oportunidad no resulta ser una solución del conflicto de igualdad, concepción y términos, pues, no busca la verdad de los hechos, sino solucionar conflictos. En este sentido, la equidad debe ser aplicada en el criterio concreto, teniendo claridad en el hecho, el daño causado y la autoría, así como en las posibilidades de solucionarlo, reparando el daño causado a la víctima.

San Martín Castro (1999) deja notar que “La certeza, respecto a la responsabilidad en el hecho ilícito, es cierto que debe originarse de los recaudos que se acompañen; pero es lógico que se consolide durante el procedimiento de aplicación y sobre todo en las entrevistas” (p. 226). Quiere decir que, la motivación para aplicar la oportunidad consiste en la convicción sincera de la autoría – alta probabilidad de haber cometido el delito, y la solución de equidad fundamental, “no requiere de la verdad”.

E. Evitar el proceso jurisdiccional

Una de las finalidades del principio de oportunidad es el descongestionamiento judicial, sin embargo, en el transcurso de la investigación, si el imputado no se acogió al principio de oportunidad, este podrá aplicarse en

sede judicial. El extremo máximo para aplicar este criterio es “hasta antes de formularse acusación”. La petición debe ser efectuada por el fiscal ante el juez (solicita el sobreseimiento) (artículo 2 inciso 7 del CPP). Este debe contar con fundamentos razonables y de equidad. La aplicación del principio de oportunidad va a evitar la formalización de la investigación preparatoria.

4.1.2. Supuestos para la aplicación del Principio de Oportunidad

Se va a explicar lo que ya está regulado en nuestro Código Procesal Penal (CPP), con la intención de lograr una mayor claridad y entendimiento de este principio.

A. Falta de necesidad de la pena

El inciso 1 establece el supuesto denominado *poena naturalis*. En este caso la abstención del Fiscal procederá “cuando el agente haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de su delito y la pena resulta inapropiada” (artículo 2, inciso 1 del Código Procesal Penal).

Este supuesto se refiere a la falta de necesidad de la pena, por el hecho de que el imputado se ha castigado a sí mismo al sufrir las consecuencias del delito, por lo que no resulta necesario que se imponga una sanción que vaya más allá de lo que ha padecido.

Al respecto Jescheck (1993) sobre el inciso 1, refiere:

a) que tiene un carácter general y no se limita por razones de la entidad del injusto o de la culpabilidad por el hecho; b) que, respecto del hecho cometido, se debe tomar en cuenta las consecuencias producidas por el propio imputado, y no a las consecuencias legales o medidas de terceros; c)

que las consecuencias pueden ser de índole corporal o económico y, por extensión, la afectación – en el sentido de la ley – puede partir de los perjuicios ocasionados a un pariente u otra persona de su entorno; d) que no cabe comprender en estos supuestos, al que quiso o al menos previó como posibles los perjuicios sufridos, rechazables por razones de prevención general. (p. 779)

En este sentido, se tiene en cuenta dos aspectos importantes: 1. Que como consecuencia de las afectaciones sufridas por el imputado resulta desproporcional imponerle conjuntamente una sanción. 2. Que se trata de un supuesto, en función a la forma y circunstancias de su comisión, claramente excepcional.

Respeto a este criterio, no se hace diferencia entre los delitos dolosos y culposos. Tampoco señala que se aplicaría favorablemente con los funcionarios públicos como se señala en los otros incisos.

Por su parte Melgarejo (2006) señala sobre este supuesto que se produce por la falta de la necesidad de la pena: “denominado también pena natural. Es cuando el sujeto agente intrínsecamente en forma directa ya ha sufrido un castigo – daño corporal o psicológico – por su actuar delictivo. Consecuentemente la sanción deviene es inapropiada o innecesaria” (2006, p. 131). Respeto a este supuesto, la ley no exige un mínimo legal de la pena, pero si un máximo de la pena fijada en la normatividad, es decir, la pena no debe ser mayor a cuatro años, y tampoco obliga el pago de reparación, por ser considerado como un autocastigo.

B. Falta de merecimiento de la pena

Delitos – bagatela

Este supuesto, al igual que el inciso 3, entraña un caso típico de falta de merecimiento de pena, por cuanto, a la escasa medida del injusto y de la culpabilidad, y falta de interés público en la persecución, siempre que, al interés de la víctima, el imputado repare el daño ocasionado.

Referente al inciso 2, procederá la abstención en el ejercicio de la acción penal:

cuando se tratare de delitos que por su insignificancia o poca frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando la pena mínima supere los dos años de pena privativa de libertad o se hubiere cometido por un funcionario público en ejercicio de su cargo.

Al respecto Gössel (1985) señala que, la finalidad de esta disposición es la economía procesal, “evitar el costoso trabajo de la persecución penal en aquellos casos en que se puede renunciar a ello, sin daño alguno a lo que es propio del Estado de Derecho” (p. 882).

Para que se cumpla el principio de oportunidad es necesario que se cumplan con los siguientes requisitos: 1. Que el delito sea insignificante o poco frecuente. 2. Que no afecte gravemente el interés público en su persecución. 3. Que, en todo caso, la pena mínima no supere los dos años de privación de la libertad o que no se trate de un delito funcional.

Respecto a la insignificancia del delito es en función a la escasa lesividad del delito perpetrado, es decir, la pena no supere los dos años de pena privativa de libertad, en el caso de que los delitos superen los dos años no será posible hacer uso de este criterio de oportunidad – Principio de Oportunidad. A partir de esta distinción, el Fiscal puede determinar la insignificancia del delito, teniendo en cuenta el artículo 46 del Código Penal, que fija los principios de determinación de la pena, los factores vinculados a la magnitud del injusto como:

- a. La naturaleza de acción: importancia y afectación del bien jurídico protegido por el tipo penal;
- b. Los medios empleados en la comisión del delito, observando la entidad lesiva de los mismos o su capacidad para vulnerar bienes jurídicos;
- c. La extensión del daño o peligro causado; y,
- d. Las circunstancias del Código Penal.

Asimismo, es necesario señalar que, por prevención general, la ley impide aplicar el principio de oportunidad cuando el delito, aunque la pena a imponer sea leve, haya sido cometido por algún funcionario en el ejercicio de su cargo.

Cuando un delito no sea frecuente, el fiscal puede abstenerse, siempre y cuando el delito no esté conminado con la pena superior a los dos años de pena privativa de la libertad, así como, no debe ser cometido por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

Finalmente, en los casos en que el imputado cometa delitos con sanciones conjuntas (privación de libertad y días multa), no será posible la aplicación de este principio, pues, nos encontramos ante un supuesto de mayor contenido de injusto.

Mínima culpabilidad

El inciso 3 hace referencia al supuesto de falta de merecimiento de pena, el Fiscal puede abstenerse de promover la acción penal “cuando la culpabilidad del agente en la comisión del delito, o su contribución a la perpetración del mismo sean mínimos, salvo que se tratare de un hecho delictuoso cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo” (artículo 2, inciso 3 del Código Procesal Penal).

El límite objetivo se encuentra en la naturaleza de la infracción cometida, es decir, el agente actuó con mínima culpabilidad o contribuyó escasamente en su perpetración. La culpabilidad será mínima o escasa “cuando puede quedar situada por debajo de la línea intermedia común de supuestos de hecho similares” (Armenta, 1995, pp. 108-109).

Las circunstancias sujetas a ponderación para medir la culpabilidad por el hecho del autor son: a) Los móviles y fines; b) La edad, educación, situación económica y medio social; c) la unidad o pluralidad de agentes; d) La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; y, f) Las demás circunstancias personales prescritas en el artículo 46, incisos 6-11 del código Penal.

Los factores consignados, de corte preventivo - especial, son indicativos (es un catálogo abierto de circunstancias) y, a su vez, ofrecen una gran interpretación a los operadores jurídicos. Sobre esa base normativa se debe precisar en su

conjunto si el imputado actúo por debajo de la línea intermedia común, teniendo en cuenta a aquellos supuestos de exclusión de culpabilidad o exculpación imperfecta (artículo 20 del Código penal).

En este sentido, la mínima contribución a la perpetración del delito está referida a la escasa voluntad aplicada al delito, vinculada al grado de dolo y a la debilidad de la voluntad criminal; y, en segundo lugar, al caso concreto y objetivo accionar del imputado en la comisión del delito, es decir, si intervino en un delito que quedo en grado de tentativa o que pese a su intervención fracaso la posibilidad de desistimiento del mismo, si su participación fue en calidad de cómplice en segundo grado, o si su participación no fue relevante, ni lesivo para la víctima.

Exigencia adicional

En los supuestos anteriores, la falta de merecimiento de pena será necesario que el agente haya reparado el daño que ocasionó, o que exista un acuerdo con la víctima. Es decir, se requiere la participación de la víctima, aunque ésta no tiene poder para impedir la aplicación del principio de oportunidad.

El principio de oportunidad puede ser solicitado por el imputado o por el Fiscal, asimismo, determinar el monto de la reparación civil. Para tal efecto, debe tener en cuenta al artículo 93 del Código Penal: “restitución o, en su defecto, pago del valor del bien vulnerado; y, la indemnización de los daños y perjuicios, fijada prudencialmente”.

En el caso de existir un acuerdo razonable entre el imputado y la víctima, el Fiscal cumpliendo los requisitos de falta de merecimiento de pena, emitirá la

resolución de abstención de oportunidad. En el caso de no existir acuerdo entre las partes, el Fiscal determinará el *quantum* de la reparación.

La normatividad vigente no exige que el pago de la reparación civil se haya producido para que el fiscal se abstenga del ejercicio de la acción penal. El Fiscal, haciendo uso de su poder discrecional, puede fijar el monto dinerario de la reparación, la forma y el plazo de pago.

Recurriendo a la experiencia extranjera, Gossel, Karl – Heinz (1985) indica que “el archivo es solo provisional, y que solo después del cumplimiento de las condiciones por el inculpado. El proceso será definitivamente archivado” (p. 884). Es decir, cuando el imputado se acoge al principio de oportunidad, el archivo será provisional, pendiente de una definitiva que se producirá después que el imputado cumpla con reparar el íntegro del daño causado - el pago total de la reparación.

En el caso de que el imputado no cumpla con el acuerdo plasmado en el principio de oportunidad, el Fiscal de inmediato dispondrá la promoción de la acción penal (revoca el principio de oportunidad), el pago de la reparación no es una deuda civil, sino que constituye un requisito necesario para la promoción de la acción penal, esto se fundamenta en el interés legítimo de la víctima.

4.1.3. Requisitos adicionales para aplicar criterios del principio de oportunidad

A. Pago por concepto de reparación civil

El artículo 2, inciso 2 del Código procesal Penal regula “en los supuestos previstos en los incisos b) y c) del numeral anterior, será necesario que el agente

hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido”.

Al respecto Melgarejo (2006) señala que en los supuestos de “lesividad menor” y “culpabilidad mínima”, será una exigencia para el imputado que “pague la reparación civil. Se entiende, que se trata de la restitución y la indemnización. El denunciado no es merecedor de una sanción penal, sin embargo, debe merecer una imposición de un pago pecuniario” (2006, p. 137). Entonces, el imputado está en la obligación de retribuir a la víctima – reparación civil -, la que se tendrá que pagar en el acto de la aplicación del principio de oportunidad o en partes, según el acuerdo entre las partes.

El mismo autor refiere que en el caso en el que el imputado y víctima lleguen a un acuerdo “en la forma de cualquier otro tipo de compensación o en todo caso que éste último renuncie al pago de reparación civil, sabiendo que el imputado no va a cumplir por insolvencia u otros motivos” (Melgarejo, 2006, p. 137), por lo que, el imputado y la víctima pueden llegar a un acuerdo y el pago de la reparación lo puede realizarse extrajudicialmente, mediante un documento público o privado (si es privado debe ser legalizado por notario público).

El artículo 2, numeral 3 del Código Procesal Penal señala que,

El fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el fiscal podrá determinar razonablemente el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el fiscal lo fijará sin que peste exceda de

nueve meses. No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y éste consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente.

B. Imposición adicional de multa y reglas de conducta suprimiendo el interés público

El artículo 2, inciso 5 del Código Procesal Penal establece que:

Si el fiscal considera imprescindible, para suprimir el interés público en la persecución, sin oponerse a la gravedad de la responsabilidad, imponer adicionalmente el pago de un importe a favor de una institución de interés social o del Estado y la aplicación de las reglas de conducta previstas en el artículo 64 del código Penal, solicitará la aprobación de la abstención al Juez de la Investigación Preparatoria, el que la resolverá previa audiencia de los interesados. Son aplicables las disposiciones del numeral 4) del presente artículo.

Se debe entender que “este supuesto no exige un mínimo legal de pena privativa de libertad, es decir, podría utilizarse criterios de oportunidad, en otros delitos que no sean de falta de necesidad de merecimiento de pena, sin asignarse a la gravedad del hecho delictivo” (Melgarejo, 2006, p. 138), es decir, el fiscal deberá forzosamente imponer una multa adicional al imputado, a favor del interés público, y fijar reglas de conducta aprobadas por el Juez.

4.1.4. Impedimento para la aplicación del principio de oportunidad

A partir de la modificación, que fue introducida por el artículo 3 de la Ley N.º 30076, el artículo 2, inciso 9 del Código Procesal Penal, se incorporaron supuestos que impiden la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio.

El principio de oportunidad ni el acuerdo reparatorio cuando:

- a. Tiene la condición de reincidente o habitual conforme lo señala los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.
- b. Sin tener la condición de reincidente habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico.
- c. Sin tener la condición de reincidente habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último; o,
- d. Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños o perjuicios ocasionados a lo establecido en el acuerdo reparatorio.

Referente al literal b), debemos señalar que, si el imputado se ha acogido al principio de oportunidad en dos oportunidades, por delitos de la misma naturaleza o delitos que atenten contra un mismo bien jurídico protegido, no podrá acogerse a la oportunidad durante cinco años. En el supuesto de que se trate del mismo delito, el imputado puede acogerse al principio de oportunidad hasta dos veces.

Respecto al literal c), en los delitos de diferente naturaleza, o que atenten contra diferentes bienes jurídicos, no es posible la aplicación del principio de oportunidad si el imputado se acogió a la oportunidad dentro de los cinco años a la comisión del último delito.

Por último, el literal d), se refiere a la imposibilidad de conceder la oportunidad, si el imputado, independientemente del tiempo que se haya acogido al principio de oportunidad, no ha cumplido con la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, mismos que han sido establecidos en el acuerdo reparatorio.

4.2. Interpretando la frase “pluralidad importante de víctimas”

Una vez realizada la interpretación general del principio de oportunidad, corresponde ir cerrando más el círculo hermenéutico con la interpretación propiamente de la frase interpretada.

4.2.1. Análisis semántico, gramatical y sintáctico inicial

Para esta primera etapa de la frase “pluralidad importante de víctimas” se va a partir identificando las palabras que están formando parte de toda la oración deóntica construida por el legislador. Se observa que se trata de cuatro palabras, veamos su significado:

“Pluralidad” debe ser entendida en oposición al singular, es decir que, si lo singular se refiere a uno solo, entonces lo plural hará referencia que debe existir más de una unidad para hacer mención a que algo es plural. La definición del DRAE dice “Multitud, número grande de algunas cosas, o el mayor número de ellas. || 2. Cualidad de ser más de uno”. Por lo que es correcto decir que la pluralidad es el antónimo de la unidad. Es decir que es mayor a uno.

“Importante” es un término que cumple con la función de realzar algo. Va más allá de lo común o se opone a ello. Es un término difícil de conceptualizar, el propio DRAE lo presenta así en el lema importancia: “Cualidad de lo importante, de lo que es muy conveniente o interesante, o de mucha entidad o consecuencia”. Por lo que se observa que está presente la cualidad de resaltar algo.

Análisis previo: Por lo mencionado se puede señalar que “pluralidad importante” lleva como consecuencia a que también podría existir una “pluralidad no importante”. Entonces se va a considerar que hay un hecho que distingue de lo que sea algo importante y no importante. Por lo cual, la simple mención de lo plural no es suficiente para considerar la oración deóntica prescrita por el legislador en este caso.

“de” es una preposición que denota posesión o pertenencia, asunto o materia, o cualidad de que tenga algo, entre otras más que puede señalar el DRAE, por lo que es importante unir esta preposición con el sustantivo siguiente para poder entender que, cuando se habla “de víctimas”, significa que son las víctimas lo que va a importar aquí.

“Víctimas” está en plural para coincidir con “pluralidad” del inicio de la frase. La víctima, como se sabe, es quién sufre el accionar directo del sujeto activo, además que puede ser distinta del titular del bien jurídico protegido, que es el sujeto pasivo.

En el siguiente Acuerdo Plenario se refiere a la víctima en los siguientes términos:

La víctima, si bien no ostenta la titularidad del derecho de penar, sí tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito; por ello, goza de protección y de aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito (Acuerdo Plenario N°6-2006/CJ-116)

Pero hay que aclarar una distinción entre sujeto pasivo y víctima, pues el “sujeto pasivo puede ser persona distinta de aquella sobre la cual recae la acción del sujeto activo” (Villa Stein, 2008, p. 207), aclaremos más la diferencia con el ejemplo que presenta Villavicencio (2017, pp. 305-306), quien deja notar que en los delitos contra la persona estos dos conceptos coinciden, así una sola persona es víctima y sujeto pasivo del delito de homicidio y lesiones. No obstante, en los delitos patrimoniales se puede tener que una persona puede ser la víctima del robo, quien sufre en “carne propia”, y otra el sujeto pasivo del delito, el que es titular del bien robado.

Entonces, si recordamos la hipótesis: “Si se realiza una interpretación idónea de la “pluralidad importante de víctimas”, esta debe tomar en cuenta las características conceptuales de “víctima” y “pluralidad importante”, por lo que

la interpretación final debe abarcar estos dos supuestos y en especial este último, revisando todas sus posibilidades permitidas”. Se puede derivar de esta parte final que se “debe entender, en primer lugar, como pluralidad a la existencia de dos o más sujetos pasivos”, por lo que debe ser estudiada con la intención de poder observar su aplicabilidad o no. Veamos la relación que se presentan entre los conceptos indicados en la figura 1.

Figura 1

Relación sujeto pasivo-víctima



La figura deja notar que una víctima siempre es el sujeto pasivo pero que no todo sujeto pasivo es una víctima, como se vio en el ejemplo propuesto. Teniendo en cuenta que se puede dar supuestos donde pueda existir un sujeto pasivo distinto a la víctima pero que toda víctima siempre será el sujeto pasivo, entonces la afirmación de que a la pluralidad es “la existencia de dos o más sujetos pasivos” es válida para entender esta primera parte de la prescripción.

4.2.2. Análisis hermenéutico

En seguida se procede al análisis del término “importante”, que tiene como sinónimos “significativo(a)”, “transcendental” y “primordial”. En cuanto a estas dos últimas no se obtuvo ningún resultado, por lo cual no serán incluidas en las tablas siguientes.

En la tabla 1 se muestra que el legislador nacional utilizó el término “importante” en una oportunidad en el Código Penal y “sigificativ(...)” en dos. La intención del uso de esta última palabra es la de hacer notar el impacto que puede constituir la acción, es decir que se espera que la acción de haber hecho la prescripción, luego de producirla no va a seguir estando igual, precisamente por la intervención de este sujeto activo (198-A) o delator (314-D).

Tabla 1

Uso del término “importante” o sinónimos en el Código Penal

Importante	Significativo(a)
<p>Artículo 195.- Formas agravadas (*)</p> <p>La pena será privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cinco años si se trata de vehículos automotores o sus partes importantes.</p>	<p>Artículo 198-A.- Informes de auditoría distorsionados</p> <p>Será reprimido con la pena señalada en el artículo anterior el auditor interno o externo que a sabiendas de la existencia de distorsiones o tergiversaciones significativas en la información contable-financiera de la persona jurídica no las revele en su informe o dictamen.</p> <p>Artículo 314-D.- Exclusión o reducción de penas</p> <p>El que, encontrándose en una investigación fiscal o en el desarrollo de un proceso penal, proporcione información veraz, oportuna y significativa sobre la realización de un delito ambiental, podrá ser beneficiado</p>

Nota. (*)Introducido por el Artículo 1 de la Ley N.º 29407, publicada el 18 septiembre 2009, que fuera modificado por l Artículo 1 de la Ley N.º 30076, publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente: “La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días-multa si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios, o si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público...” El que ha su vez fue modificado por “modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1215, publicado el 24 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente: Artículo 195 - Formas agravadas. La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días-multa: 1. Si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios.”

En cuanto al artículo 195 del Código Penal, que se observa en la tabla 1, se debe observar que, en cuanto al término “importante”, fue introducido por una modificatoria y que luego fuera nuevamente modificado, pero, en esta oportunidad, ya no aparece dicha palabra, sino que fue sustituida por la descripción específica de esas “partes importantes” a las que aludía la modificatoria. Es de sumo interés este suceso pues, bajo el principio de legalidad que involucra la garantía de *lex certa*, el legislador ha creído pertinente modificarla por cuanto la frase “partes importantes” puede dejar mucho margen de interpretación.

En cuanto a los datos encontrados en el Código Procesal Penal, se muestran los datos en la tabla 2. En donde la palabra “importante” aparece escrita unas 5 veces más a la del artículo 2 que es objeto de esta tesis. En cuanto al término *significativ(...)* aparece escrito dos veces.

Tabla 2

Uso del término “importante” o sinónimos en Código Procesal Penal

Importante	Significativo(a)
<p>Artículo 182 Procedencia. -</p> <p>1. Cuando entre lo declarado por el imputado y lo declarado por otro imputado, testigo o el agraviado surjan contradicciones importantes, ...</p> <p>Artículo 295 Solicitud del Fiscal. -</p> <p>1. Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez</p>	<p>Artículo 211 Examen corporal del imputado. -</p> <p>1. El Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Ministerio Público, puede ordenar un examen corporal del imputado para establecer hechos significativos de la investigación</p> <p>Artículo 342 Plazo. -</p> <p>3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a)</p>

expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo **importante**.

Artículo 296 Resolución y audiencia. -

3. En el caso de testigos **importantes**, la medida se levantará luego de realizada la declaración o actuación procesal que la determinó.

Artículo 342 Plazo. -

3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad **importante** de imputados o agraviados

Artículo 377 Declaración en caso de pluralidad de acusados. -

2. En este caso el examen se realizará individualmente. El Juez, de oficio o a solicitud de las partes, podrá disponer que se examine separadamente a los acusados, a cuyo efecto los acusados restantes serán desalojados de la Sala de Audiencias. Culminado el interrogatorio del último acusado y encontrándose todos en la Sala de Audiencias, el Juez les hará conocer oralmente los puntos más **importantes** de la declaración de cada uno de ellos.

Entonces, el contexto deja notar que el término “importante” involucra, en el Código Procesal Penal, en todos los casos presentados en la tabla, con

excepción de los artículos 342 y 432, a lo que se presenta de forma sobresaliente, resaltante, como se observa en la mención de: “surjan contradicciones importantes”; “testigo importante”, “hechos significativos de la investigación” y “los puntos más importantes de la declaración”. En todos estos casos es evidente que lo que entiende el legislador por “importante” es lo más “sobresaliente o destacado”.

No ocurre lo mismo cuando se alude a una cantidad importante, que es el caso de interpretación de esta tesis. En los dos casos se alude a una cantidad y se lo menciona de forma directa: “cantidad importante” y “cantidad significativa”. En el artículo bajo análisis se menciona una “pluralidad importante”, por lo que nos está remitiendo también a una cantidad, la cual debe ser mayor a dos (lo que indica la pluralidad).

De la hipótesis planteada: “Si se realiza una interpretación idónea de la “pluralidad importante de víctimas”, esta debe tomar en cuenta las características conceptuales de “víctima” y “pluralidad importante”, por lo que la interpretación final debe abarcar estos dos supuestos y en especial este último, revisando todas sus posibilidades permitidas” se va a derivar que la pluralidad importante permite que se deriven estos dos supuestos:

- (1) Según el estado de vulnerabilidad en que quedan las víctimas y
- (2) Que excedan el número de 5.

La afirmación (1) hay que precisar que se debe cumplir si y solo si el número es mayor a dos (lo que indica pluralidad) pero se aplica en los casos en

que sea menor a 5 y que se presente algún estado de vulnerabilidad de la víctima. ¿Cómo debe entenderse esto?

Vayamos a un ejemplo, si estamos frente a un choque vehicular, y si se presenta que en el auto A iban 5 pasajeros pero que ninguno de ellos ha sufrido mayores lesiones y en el auto B iban dos, pero uno de ellos ha sufrido un Traumatismo Encéfalo Craneano grave (124.-lesiones culposas/CP), entonces esto indica que se debe aplicar este artículo por que se cumple que estamos frente a al supuesto número (1), por lo cual no procede el acuerdo reparatorio.

Pero si analizamos el mismo caso, el accidente vehicular como choque, en donde solo los autos sufren daño (205.-daños/CP), vamos a tener que estamos frente a un sujeto pasivo (el dueño del auto que no tuvo la culpa del choque) y el conductor que iba manejando el auto que sufrió lesiones leves, por lo cual el acuerdo reparatorio puede darse entre los involucrados. No obstante, si existieran más personas con lesiones (122.-lesiones leves/CP), las víctimas deben ser menos de cinco para que tenga validez el acuerdo reparatorio.

4.3. Opiniones de los fiscales del distrito judicial de Cajamarca sobre la frase “pluralidad importante de víctimas”

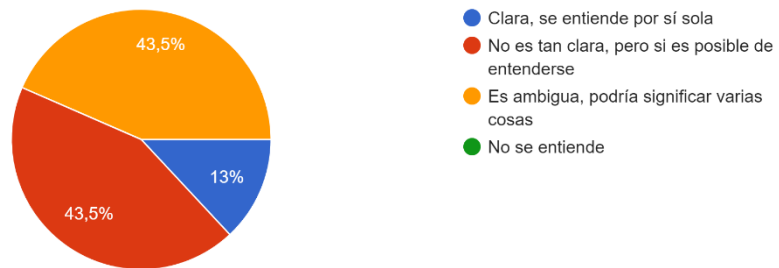
En esta parte de la tesis interesa conocer cómo es que los fiscales ven la redacción de esta frase de “pluralidad de víctimas” en cuanto al principio de oportunidad. Así, en la figura 2, lo que nos deja ver es que en su mayoría los fiscales creen que la frase no es clara, pues un 43.5% responde diciendo que la frase es ambigua y podría significar varias cosas y, con igual porcentaje, los

fiscales responden diciendo que, aunque no resulta siendo tan clara, igual se puede entender. Es decir que más del 80% considera que esta frase no es clara. Por el contrario, solo un 13% manifiesta que es clara.

Figura 2

Claridad de la frase “pluralidad de víctimas”

Considera usted que la frase “pluralidad importante de víctimas” es
23 respuestas

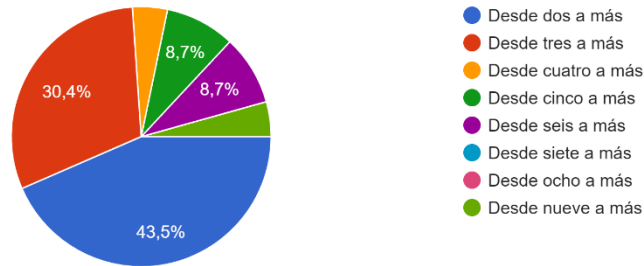


En cuanto a fijar un número para medir la pluralidad importante, los fiscales consideran en su mayoría que desde dos en adelante se puede mencionar esta pluralidad (43,5%), lo que muestra que, en efecto, lo plural siempre abarca a más de dos. Pero un número considerable se inclinó que lo “importante” se presenta cuando estamos frente a más de tres (30,4%), seguidos de desde cinco a más y desde seis a más, con un 8,7%, todos estos resultados se observan en la figura 3.

Figura 3

Número para medir la “Pluralidad importante”

Usted cree que una “pluralidad importante de víctimas” se presenta cuando el número de víctimas es:
23 respuestas

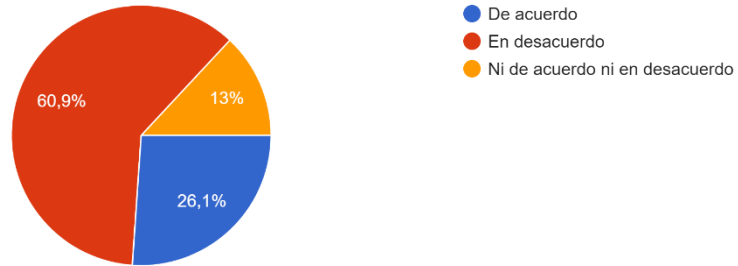


En donde se obtuvo un porcentaje rotundo fue, cuando se les consultó si es que la “pluralidad de víctimas” tenía que ver más con el estado mismo de las víctimas que con el número de ellas. Aclaramos que no sabemos si en verdad fue entendida adecuadamente la pregunta, pero el hecho es que el 60,9% se mostró en desacuerdo de entender así a la “pluralidad de víctimas”, como se observa en la figura 4. En donde también se puede notar que un 26,1% se mostró a favor de entender esta frase como una alusión al estado o mal estado en el que pudieron quedar las víctimas.

Figura 4

“Pluralidad importante” como estado

Ante esta afirmación: La “pluralidad importante de víctimas” tiene que ver más con el estado de la víctima que con la cantidad de víctimas. Usted está:
23 respuestas



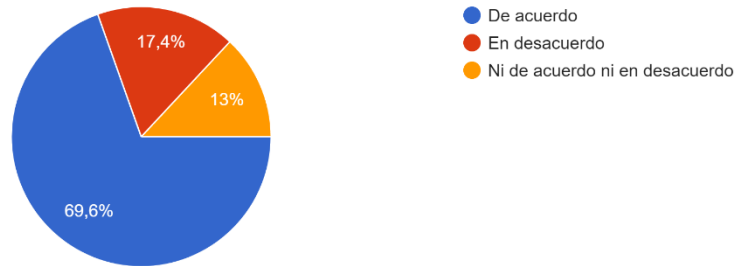
Para verificar las respuestas anteriores se planeó la respuesta de forma contraria, es decir que se identificó directamente la “pluralidad importante de víctimas” con la cantidad, y es aquí donde el 69.6% se mostró a favor, y solo un 17, 4% en contra. Al igual que en caso anterior, se sigue conservando el 13% de neutrales que no están ni a favor ni en contra. Pero se observa que subió casi 9 puntos la opción de identificar la “pluralidad importante de víctimas” con la cantidad.

Figura 5

“Pluralidad importante” como cantidad

Ante esta afirmación: La “pluralidad importante de víctimas” tiene que ver más con la cantidad de víctimas que con su estado. Usted está:

23 respuestas



Finalmente quisimos conocer si estaban de acuerdo con indicar que la “pluralidad importante de víctimas” se podría referir tanto a la cantidad como a la cualidad. En este caso se nota que disminuyeron los neurales del 13% de los casos previos a un 8,7% del caso actual.

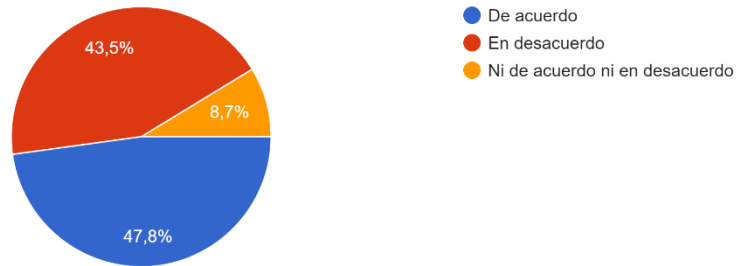
Pero se puede apreciar que prácticamente existe un empate entre quienes están a favor y quienes en contra de identificar la frase “pluralidad importante de víctimas” como una alusión al estado y cantidad. El 47,8% se encuentra a favor de ella y el 43,5% está en contra. Todo lo indicado en este párrafo y en el previo, se puede observar en la figura 6.

Figura 6

“Pluralidad importante” como estado y cantidad

Ante esta afirmación: La “pluralidad importante de víctimas” tiene que ver tanto con el estado y la cantidad de víctimas. Usted está:

23 respuestas

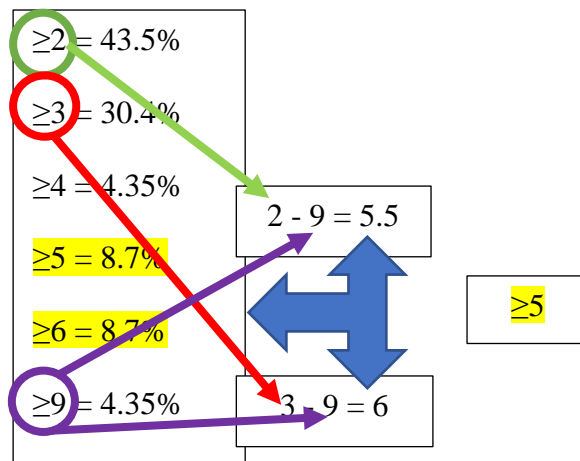


En seguida nos vamos a ocupar de la fijación de una cantidad para tener en claro a lo que se refiere el legislador con “pluralidad importante de víctimas”.

Para esto tomaremos en cuenta la siguiente figura:

Figura 7

Cálculo del número final de “pluralidad importante de víctimas”



El resultado final fue el número 5 y esto se debe a que se tomó en consideración los más altos porcentajes obtenidos de las respuestas de los fiscales,

que son los mayores a 2 y 3 víctimas, pero también hubo respuestas que iban consideraban que esta frase se debe considerar a las víctimas mayores a 4, 5, 6 y 9 (ver la figura 3), lo que significa que obtuvieron respuestas a su favor desde 2 hasta 9. Se sacó un promedio entre 2 y 9, que dio 5.5 y entre 3 y 9, que dio como resultado 6.

Es decir, que el número se redujo a estar entre 5 y 6 víctimas, lo que también concuerda con las opciones que obtuvieron el 8.7% Pero no se aplica el redondeo hacia arriba, por cuanto la mayoría optó por un número bajo (2 y 3) de víctimas. Entonces la decisión final adoptada es que debe ser el número de 5 el que se tome de punto de partida cuando se esté hablando de pluralidad de víctimas.

Este número consideramos que es el correcto por cuanto permite que se apliquen los principios del principio de oportunidad en él, ya que, si reducimos el número de víctimas solamente a dos o tres, podría ser que no resulte “importante” el número de por sí, pues si bien es cierto que lo plural siempre va más allá de dos, lo plural importante tendría que ser un número mayor a este dos, por lo que tres, al ser el número entero inmediato, también resulta descartado, justamente por su proximidad. Lo que permite tener como alternativas a los mayores de 4. Siendo así, la mejor alternativa posible es el número 5, ya que no está tan lejos del inicio de lo plural, ni tampoco es una cantidad excesiva. Por ello, y tomando en cuenta los promedios realizados según las encuestas de los fiscales es que se opta por esta cantidad para la presente interpretación.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

1. La “pluralidad importante de víctimas” se debe entender, en primer lugar, como pluralidad a la existencia de dos o más sujetos pasivos y, en segundo lugar, serán importantes cuando involucre al menos estos supuestos: (1) según el estado de vulnerabilidad en que quedan las víctimas y (2) que excedan el número de 5.
2. La palabra “importante” en el Código Penal y Código Procesal Penal peruanos es entendida en dos supuestos: como “sobresaliente o destacado” y como un número. Cuando ocurre esto normalmente se menciona una: “cantidad importante” y “cantidad significativa”.
3. Los fiscales del Distrito Fiscal de Cajamarca consideran que la frase dispositiva “pluralidad importante de víctimas” resulta siendo ambigua o poco clara, pero que puede ser interpretada. Además, que mayoritariamente se encuentran a favor de que esto se refiere al número y no a la calidad de la víctima.

Recomendaciones

1. Resultaría siendo de interés realizar una investigación en donde se analice acuerdos reparatorios para evaluar los criterios que han tenido los fiscales en el uso de esta frase. Esta información complementaría mucho con el criterio propuesto aquí.
2. Del mismo modo, interesa conocer el resultado del funcionamiento del principio de oportunidad, es decir si las víctimas se sienten conforme con él, o si esperan algo más por parte de la legislación.

REFERENCIAS

- Arbildo Tafur de Molina, H. J. (2022). *Principio de oportunidad en delitos de omisión a la asistencia familiar, fiscalía provincial Penal Corporativa de Rodríguez de Mendoza, 2020 – 2021*. [Tesis de maestría, Universidad Cesar Vallejo]. Renati <https://hdl.handle.net/20.500.12692/102485>
- Armenta, M. (1991). *Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad*. PPU.
- Armenta, M. (1995). Pena y proceso: Fines comunes y fines específicos. En *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 48 (2). Madrid.
- Asmat Cruz, R. (2022). *Factores que restringen la aplicación del principio de oportunidad en la Primera Fiscalía Provincial Penal Lima 2021* [tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/80258>
- Bunge, M. (2007). *Diccionario de filosofía*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Cáceres Alejos, C. (2021). *Principio de oportunidad y delito de conducción en estado de ebriedad en fiscalías provinciales penales de Chiclayo, 2020*. [tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/73767>
- Caffarena, J. (1997). El principio de oportunidad en el derecho argentino. En *Cuestiones actuales sobre el proceso penal*. Editores del Puerto.
- Cubas Villena, V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Palestra Editores S.A.C.
- Duce, M. & Riego, C. (2002). *Introducción al nuevo sistema procesal penal*. Santiago de Chile.
- Gimeno Cendra, V, (1997). *Fundamentos del derecho procesal penal*. Civitas.
- Gómez Colomer, J. (1985). *El proceso penal alemán*. Barcelona. Bosch.

- Gössel, K-H. (1985). Principios fundamentales de las formas procesales descriminalizadoras en el proceso penal alemán. *Justicia: revista de derecho procesal* 4, 877-892.
- Hurtado Pozo, J. y Prado Saldarriaga, V. (2011). *Manual de derecho penal*. (t. 1 y 2). Lima: Idemsa.
- Iberico Rios, M. (2022). *Prohibición del principio de oportunidad en delitos de agresiones contra mujeres e integrantes del grupo familiar. Fiscalía penal Abancay, 2021* [Tesis de maestría, Universidad Cesar Vallejo]. Renati <https://hdl.handle.net/20.500.12692/99727>
- Jescheck, H. (1993). *Tratado de derecho penal. Parte general*. (4ta ed.). Comares.
- Lachira Correa, I. (2015). *La importancia de la derogación de la aplicabilidad del principio de oportunidad sobre el delito de minería ilegal en el Perú* [Tesis para título de abogado, Universidad Alas Peruanas]. <https://hdl.handle.net/20.500.12990/9750>
- Maier, J. (1997). *Derecho procesal penal argentino*. Huammurabi.
- Manrique Castro, O. I. (2022). *Inaplicabilidad del principio de oportunidad en delitos de violencia familiar en la provincia de Chincha periodo 2020-2021*. [Tesis de maestría, Universidad Cesar Vallejo]. Renati <https://hdl.handle.net/20.500.12692/109562>
- Melgarejo, P. (2006). *El principio de oportunidad en el nuevo código procesal penal*. Juristas Editores.
- Neyra, J. (2015). *Tratado de derecho procesal penal*. Idemsa.
- Peña Cabrera, R. (2011). *Derecho procesal penal-sistema acusatorio, teoría del caso y técnicas de litigación oral*. Editorial Rodhas S.A.C.
- Sánchez Zorrilla, M. (2011). La metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en el

Derecho. *Revista telemática de Filosofía del Derecho* 14, 317-358.

<http://rtfd.es/numero14/11-14.pdf>

Villa Stein, J. (2008). *Derecho penal. Parte general*. Lima: Grijley.

Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Grijley.

Witker, J. (1994). *La investigación jurídica*. México: McGraw-Hill.

Yto Garay, G. C. (2022). *Delitos contra la propiedad industrial y principio de oportunidad en una fiscalía especializada en delitos aduaneros de Lima noroeste, 2020* [Tesis de maestría, Universidad Cesar Vallejo]. Renati

<https://hdl.handle.net/20.500.12692/99655>

Zaffaroni, E. (2009). *Manual de derecho penal. Parte General*. Buenos Aires: EDIAR.

Zapata Villar, R. R. (2019). *Los criterios de oportunidad en la reforma procesal penal*. [Tesis de doctor, Universidad Inca Garcilaso de la Vega]. Renati

<http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/4488>

Anexo 1 Encuesta

Estimado doctora o doctor, la presente es una pequeña encuesta de cinco preguntas que busca conocer su opinión sobre el mandato legal del inciso 6 del artículo 2 del Código Procesal Penal, cuando menciona que no rige un acuerdo reparatorio cuando se trata de una “pluralidad importante de víctimas”.

Todas las preguntas han sido diseñadas para tener una sola respuesta, si usted siente que no existe ninguna que va con su parecer, por favor elija la que más se le aproxime. Las respuestas serán procesadas en conjunto y de forma anónima, Usted puede dejar su correo para que le pueda enviar los resultados obtenidos.

Sus respuestas son de suma utilidad, dada su calidad de fiscal perteneciente al Distrito Fiscal de Cajamarca.

Muchas gracias.

1. Considera usted que la frase “pluralidad importante de víctimas” es
 - a. Clara, se entiende por sí sola
 - b. No es tan clara, pero si es posible de entenderse
 - c. Es ambigua, podría significar varias cosas
 - d. No se entiende

2. Usted cree que una “pluralidad importante de víctimas” se presenta cuando el número de víctimas es:
 - a. Desde dos a más
 - b. Desde tres a más
 - c. Desde cuatro a más
 - d. Desde cinco a más
 - e. Desde seis a más
 - f. Desde siete a más
 - g. Desde ocho a más
 - h. Desde nueve a más

3. Ante esta afirmación:

La “pluralidad importante de víctimas” tiene que ver más con el **estado** de la víctima que con la cantidad de víctimas.

Usted está:

- a. De acuerdo
- b. En desacuerdo
- c. Ni de acuerdo ni en desacuerdo

4. Ante esta afirmación:

La “pluralidad importante de víctimas” tiene que ver más con la **cantidad** de víctimas que con su estado.

Usted está:

- a. De acuerdo
- b. En desacuerdo
- c. Ni de acuerdo ni en desacuerdo

5. Ante esta afirmación:

La “pluralidad importante de víctimas” tiene que ver tanto con el **estado** y la **cantidad** de víctimas.

Usted está:

- d. De acuerdo
- e. En desacuerdo
- f. Ni de acuerdo ni en desacuerdo